

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, paso el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **Luisa Hernández de Díaz**, informando que se encuentra pendiente de citar a los demás interesados en la causa mortuaria.

Lo anterior pese a que mediante auto del 31 de agosto del año 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión.

Sírvase proveer.

23 de abril de 2024

La secretaria,

Maria del Carmen Suarez Monroy
MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIOSUCIO - CALDAS**

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176144089002-2020-00073-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	LUISA HERNANDEZ DE DIAZ
Interesado:	GONZAGA DE JESUS DIAZ HERNANDEZ
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio No.	264

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que desde el **31 de agosto del año 2020**, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión, sin que la parte interesada hubiese realizado la notificación de los demás herederos interesados en la causa mortuaria; de lo cual se advierte que el presente proceso se encuentra paralizado en secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante.

Por lo cual se,

CONSIDERA

Que la última actuación que registra el presente proceso fue la publicación, **el 20 de octubre del año 2020**, del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos para intervenir en el trámite de la sucesión intestadas en la que es causante la señora **Luisa Hernández de Díaz**, de lo cual se evidencia que el presente proceso no tiene actuación alguna desde hace más de un (01) año, dependiendo su actividad de acto procesal exclusivo de la parte interesada, y, por ende, no susceptible de evacuar en forma oficiosa, procede dar aplicación a la ley 1564 de 2012 que prevé en su artículo 317 lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subraya y negrilla fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no es necesario requerimiento previo, se decretará de oficio la terminación del proceso, quedando sin efectos la demanda.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

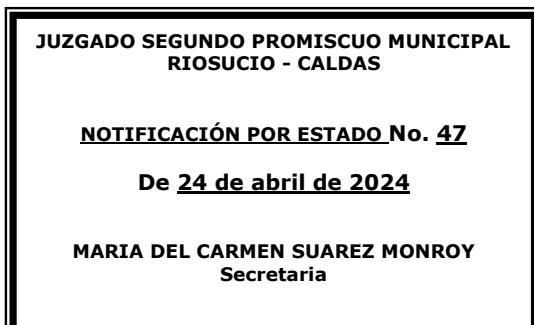
SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ



Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d34ff27b290eb77ce9e4d445c9429e66db25cabf0f01025be544a6559cc25**
Documento generado en 23/04/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>